



DESVINCULACIÓN PROCESAL

La imputación fáctica cumple con los tres componentes de la estructura típica del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, pues i) las lesiones corporales fueron generadas por el acusado contra la agraviada que es su esposa, que se trataba de una integrante del grupo familiar; ii) respecto al elemento temporal de la prescripción médica, la norma prescribe que debe tratarse de menos de 10 días y en el caso el médico dispuso 10 días. Debemos entender que en el periodo de 10 días (de prescripción médica), están siendo incluidos 9 días (exigidos por el artículo 122-B). Además que esta norma resulta ser más favorable al acusado, en cuanto a sus consecuencias jurídicas. iii) Finalmente, puntualizamos que los hechos se dieron en contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, del artículo 108-B, del Código Penal.

Lima, dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por en encausado **J.M.E.C.** contra la sentencia del 18 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que recondujo la tipificación como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa –previsto en el inciso 1, del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal–, al delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, previsto en el primer párrafo, inciso segundo, del artículo 121-B del mismo cuerpo normativo; y lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, en agravio de XXX, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva, que será computada cuando sea capturado y puesto a disposición de esta Sala Superior, y fijaron en S/ 5 000.00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se registra que el 24 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, la agraviada XXXX se encontraba al interior de su domicilio, y en esos momentos su esposo, el imputado J.M.E.C., le insistía en que le entregue [devuelva] su celular bajo amenazas de agredirla, siendo que ante la negativa de esta, el imputado comenzó a jalonearla del cabello, momento en que llegó

¹ Cfr. páginas 115 a 120 del expediente principal.



la progenitora de la agraviada de nombre XXXX, quien los separó, siendo que el imputado seguía insistiendo con la devolución del celular; por lo que, el imputado comenzó a insultarla y seguidamente la tomó del cuello e intentó ahorcarla, propinándole un golpe de puño en el ojo derecho, siendo que, a pesar de ello el imputado no la soltaba, ante lo cual la agraviada lo arañó en el rostro y el mordió el dedo con la finalidad de que el imputado se detenga en su accionar, todo ello en presencia de su progenitora, logrando zafarse del imputado para después irse a interponer la denuncia policial.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de J.M.E.C, donde declaró probadas las siguientes premisas:

- 2.1.** La tesis incriminatoria está sustentada en las diversas declaraciones de la agraviada, en las cuales señaló que sufrió violencia física y psicológica por parte del procesado, lo cual se corrobora en el Certificado Médico Legal N.º 031815-VFL, practicado a la agraviada, que concluyó no ser de gravedad; ya que, necesitó atención médica de dos días e incapacidad médico legal por diez días. Sin embargo, se dio en contexto de violencia familiar.
- 2.2.** Según declaraciones del procesado, este no tuvo intención de matar sino que las agresiones fueron mutuas. No se encuentra acreditado que el procesado haya ahorcado o tenido la intención de quitar la vida a la agraviada; por lo que, se analizó si el procesado accionó con dolo de matar o animo de lesionar. Ante ello, se aplicó el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116.
- 2.3.** El delito de feminicidio exige adicionalmente que el agente mate motivado por la condición de ser mujer; y en autos se aprecia que el acusado ocasionó lesiones físicas; por ello, la Sala Superior advierte que los elementos no generan certeza para que el procesado accionara con dolo de matar sino que existió dolo de lesionar la integridad de la agraviada.
- 2.4.** Por todo lo expuesto, la Sala Superior recondujo el tipo penal incriminado, al delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y entorno familiar.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado E.C., en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión que se revoque la condena y se le absuelva de la acusación fiscal. Censuró lo siguiente:

² Cfr. páginas 155-165 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 170 a 171 del expediente principal.



- 3.1. Ha declarado durante todo el proceso que el día de los hechos la agraviada y él se agredieron mutuamente.
- 3.2. La agraviada en su manifestación de fecha 24 de noviembre de 2015 señala que también lo agredió. Y en la respuesta 11 reconoce que ambos necesitan ayuda psicológica.
- 3.3. Actualmente se encuentran reconciliados y vive con su esposa y sus dos menores hijos.
- 3.4. El Certificado Médico no señala si las lesiones descritas corresponde a estrangulamiento. Por lo tanto, no podemos saber si la lesión pudo tener como resultado la muerte de la agraviada.
- 3.5. No se ha realizado una pericia psicológica a la agraviada, para determinar si tiene afectación emocional por violencia familiar.
- 3.6. No existe ninguna afectación producto de la violencia por cuanto la agraviada y sus dos menores hijos siguen viviendo con él, demostrando con ello que sus problemas han sido solucionados y después de ese hecho no han vuelto a tener un episodio de agresión entre ambos.
- 3.7. No se ha tomado en cuenta los documentos que la defensa presentó en audiencia, como el acta de matrimonio entre la agraviada y él, recibo de ENEL y declaración jurada de convivencia.
- 3.8. La pena efectiva de 6 años impuesta perjudica enormemente a su familia, y sobre todo a sus dos menores hijos, quienes quedan en desamparo, pues él mantiene a su hogar.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron inicialmente calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo Código; sin embargo, ante la solicitud del Ministerio Público en su requisitoria oral, la Sala Superior en su sentencia se desvinculó de tal tipificación al delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, previsto en el artículo 121-B, primer párrafo, inciso segundo, del Código Penal (modificado por la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 121-B. Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. (...)
2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
3. (...)



5. Sin embargo, conforme se desarrollará en la presente ejecutoria, los hechos deben ser subsumidos en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal (incorporado por la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015), que prescribe:

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

(...)

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

7. La pretensión impugnatoria del acusado está delimitada en el fundamento 3 de la presente ejecutoria. Él denuncia el quebranto de un componente del debido proceso como es la valoración de la prueba en que se sustenta su responsabilidad penal. Y de esta forma solicita su absolución del delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, previsto en el artículo 121-B, primer párrafo, inciso segundo, del Código Penal (modificado por la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015), por el que fue condenado, dado que la Sala de Mérito optó por desvincularse de la inicial imputación por feminicidio en grado de tentativa.

8. En esa dirección, se analizará en primer lugar las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su soporte corroborativo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal, y si es que los hechos en realidad encuadran en otro tipo penal de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar.

9. Empecemos por señalar que no se encuentra en debate que las lesiones que presenta la agraviada Sierra Rojas, descritas en el Certificado Médico Legal N.º 031815-VFL del 24 de noviembre de 2015⁴ (Equimosis roja en

⁴ Cfr. página 11 del expediente principal.



párpado superior, párpado inferior, región ciliar, región cigomática y malar derechas; hemorragia subconjuntival en polo superior del globo ocular derecho; tumefacción de 04x03cm en región parieto-temporal derecha; y, tumefacción de 03x03cm en región parietal izquierda) fueron causadas por el acusado E. C., Pues esto ha sido reconocido por el acusado, aunque él plantea como estrategia defensiva que aquellas lesiones que presentaba la agraviada fueron consecuencia de una agresión mutua sostenida entre él y su esposa, la agraviada, en el contexto de una discusión marital, con lo que busca que se declare su irresponsabilidad.

10. Lo segundo a resaltar es que, el Certificado Médico Legal, citado en el considerando anterior, ha concluido que la evaluada XXXX presenta lesiones recientes ocasionadas por objeto contundente duro y por ello requiere atención facultativa de 2 días, e incapacidad médico legal de 10 días, salvo complicaciones.

11. Debemos también afirmar que la Sala Superior, analizando la prueba recabada en el proceso, concluyó que no se ha podido acreditar que haya existido ahorcamiento o que se le haya intentado quitar la vida a la agraviada, extremo que tampoco ha sido reclamado por el recurrente, por lo que carece de sustento el agravio 3.4.

12. Y, a partir del cuadro fáctico de imputación descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria suprema, podemos advertir que el contexto en que se habrían dado las lesiones sufridas por la agraviada, fue de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

13. Entonces, bajo este panorama de imputación y hechos probados, advertimos que existió un error en la nueva calificación de los hechos por la Sala –a solicitud del Ministerio Público– como delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, previsto en el primer párrafo, inciso segundo, del artículo 121-B del Código Penal (modificado por la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015). Esto, pues tal tipo penal prescribe textualmente que “En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:(...) 2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente”. Esto quiere decir que para que se cumpla la exigencia típica del delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, antes debe verificarse que nos encontremos en alguno de los casos previstos en la primera parte del artículo 121 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo N.º 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015, vigente a la fecha de los hechos), el cual señalaba lo siguiente: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren



cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (...)”.

Pero sucede que los hechos acreditados no se subsumen en ninguno de los supuestos del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, pues: i) no se llegó a demostrar que las lesiones de la agraviada pusieron en peligro su vida, ii) no fue mutilada en algún miembro u órgano principal del cuerpo; y, iii) la prescripción médica dispuesta fue de 10 días, lo que no cumple con el supuesto de hecho de la norma, incluso, en modificatorias posteriores de este artículo se disminuyó la exigencia de prescripción médica facultativa a 20 o más días, pero aun así no lo cumple.

14. Tal situación, nos lleva a concluir que la norma pertinente y más favorable al acusado, es el artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal (incorporado por la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015 y vigente a la fecha de los hechos), que tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y señala lo siguiente:

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

(...)

Este delito, exige como elementos objetivos que un sujeto activo cause lesiones corporales al sujeto pasivo que debe ser una mujer o integrantes del grupo familiar; se requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción médica, o en su defecto algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual; y tal agresión debe darse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

15. La imputación fáctica cumple pues con los tres componentes de la estructura típica del delito en análisis, pues **i)** las lesiones corporales fueron generadas por el acusado contra la agraviada que es su esposa, que se trataba de una integrante del grupo familiar; **ii)** respecto al elemento temporal de la prescripción médica, la norma prescribe que debe tratarse de menos de 10 días y en el caso el médico dispuso 10 días. Debemos entender que en el periodo de 10 días (de prescripción médica), están siendo incluidos 9 días (exigidos por el artículo 122-B). Además que esta norma resulta ser más favorable al acusado, en cuanto a sus consecuencias jurídicas. **iii)** Finalmente, puntualizamos que los hechos se dieron en contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, del artículo 108-B, del Código Penal.



16. Es así que, habiéndose determinado que la norma correcta en la que se subsumen los hechos es el artículo 122-B (delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), corresponde verificar la vigencia de la acción penal.

Análisis de la prescripción de la acción penal

17. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, de 14 de marzo).

18. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, F.J. 2). Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

19. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

20. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa



línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, F.J. 6).

21. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, F.J. 6).

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y ello genera la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

22. Dicho esto, en el caso el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de uno ni mayor de tres años, por lo que la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los cuatro años con seis meses.

23. Los hechos imputados, según los términos de la acusación fiscal, ocurrieron el 24 de noviembre de 2015. Efectuando el cómputo del plazo extraordinario de prescripción, sin que existan causas de suspensión, concluimos que ya operó el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal el 24 de mayo de 2020, esto es antes que se emita la sentencia recurrida.

Resulta claro que la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia. Corresponde entonces, declarar la extinción de la acción penal del recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 18 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito



de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que recondujo la tipificación contra **J.M.E.C.**, al delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar –previsto en el primer párrafo, inciso segundo, del artículo 121-B del mismo cuerpo normativo–, en agravio de XXX; y, **REFORMÁNDOLA** recondujeron la tipificación al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar –previsto en el artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal (incorporado por la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015)–.

- II.** Declarar **NULA** la misma sentencia en el extremo que condenó a **J.M.E.C.** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, en agravio de XXXXX, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fijaron en S/ 5 000.00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Y, **DECLARARON** de oficio la **EXTINCIÓN** de la acción penal, por **PRESCRIPCIÓN** a favor del referido acusado, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar –previsto en el artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal (incorporado por la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015)–.
- III.** **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas contra de **J.M.E.C.** en el marco de este proceso, así como la anulación de los antecedentes penales y policiales generados con motivo de la presente causa.
- IV.** **DISPONER** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/rsrr